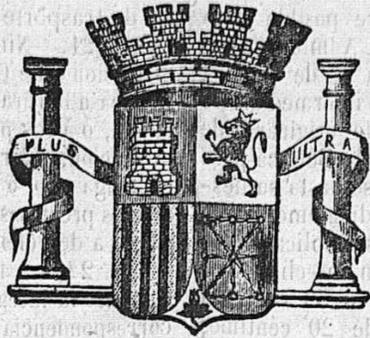


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 410.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Alejo Puerta y Lozano, natural de Ambrona, en la provincia de Soria, cuyas señas se insertan a continuación, el cual se halla sujeto al actual reemplazo y se ausentó de la casa paterna con ánimo de sentar plaza; y caso de ser habido, lo pondrán con la debida seguridad a disposición del Alcalde de referido pueblo Logroño 10 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, *Eusebio Rodríguez.*

Edad 20 años, estatura alta, color moreno, barba naciente, calzon y chaqueta de paño negro, chaleco de pana id., faja morada, medias azules con alpargatas abiertas, unas alforjas al hombro y no lleva documento alguno consigo.

NUMERO 412.

D. Eusebio Rodríguez, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eulogio Pérez, vecino de esta capital y apoderado de D. Marcial González Bienzobas, vecino de Madrid, Costanilla de S. Pedro núm. 9, de profesión empleado y de edad de 36 años, se ha presentado en esta Sección de Fomento una solicitud de registro a las doce del día de hoy de cuatro pertenencias mineras con el título de *Bienvenida* de mineral de cobre gris, sita en jurisdicción de Aguilar del río Alhama y paraje que llaman la Nava, lindante al Ste con Calisto la Peña, P. con cañada de Hermenegildo Sanchez, S. con Juan José la Peña y al N. con Monte-peñas, llamadas de Valdemadera; verifica la designación de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida el centro de un cerrillo en donde se halla la señal del cobre gris, desde él se medirán en dirección N. 100 metros, fijándose la primera estaca, desde esta en dirección E. 100 metros y se fijará la segunda estaca y así sucesivamente hasta que resulte formado el cuadro de las pertenencias solicitadas.

Ha consignado al propio como depósito setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir esta solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo prevenido en la ley de minas vigente.

Logroño 8 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, *Eusebio Rodríguez.*

NUMERO 415.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

NEGOCIADO 2.º

Montes.—Circular.

Siendo muy numerosas y frecuentes las reclamaciones que de toda la Península se han elevado al Ministerio de Fomento en queja de los abusos que por las Administraciones económicas de las provincias se cometen con motivo de la ejecución de las leyes y reglamentos vigentes sobre desamortización forestal, é interpretando fielmente el espíritu de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como la circular que sobre el mismo asunto, y de orden de S. M. el Rey ha expedido el Excmo. Sr. Ministro del ramo con fecha 28 de Marzo último, es de mi deber hacer comprender a los Ayuntamientos y demás corporaciones de esta provincia, que, si bien el ánimo del Gobierno de S. M. cumpliendo con las leyes é inspirado en la idea desamortizadora que las mismas entrañan, es el de activar los trámites de la venta de las fincas, que por su carácter de enagenables y que aun permanecen en manos muertas, debe pasar a la activa esfera de la especulación privada, a cuyo fin deben encaminarse los trabajos y miras de la Administración, no por eso está ménos animado de impedir que se infrinjan las disposiciones que sabiamente han adoptado los legisladores para garantir, con la existencia de ciertos montes y terrenos de las corporaciones de carácter permanente, los altos intereses a que, con su conservación, prestan amparo y vida.

Asi mismo y con el fin de evitar las reclamaciones que casi siempre suelen ser tardias, ó que por lo ménos suelen ser causa de una larga tramitación, por no acudir tan pronto como el caso lo requiere en demanda de sus derechos, me hallo en el caso de autorizar a los interesados para que tan pronto como los dependientes de la Comisión de Ventas intenten tasar ó valorar algun monte ó terreno que por sus circunstancias se hallen exceptuados de la desamortización, me den parte inmediatamente de la infracción a fin de impedir desde un principio los malos efectos que producen la suspensión ó anulación de una venta.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de todas las corporaciones interesadas.

Logroño 11 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, *Eusebio Rodríguez.*

NUMERO 688.

CONVENIO
celebrado entre España y Bél-

gica para mejorar el servicio de la correspondencia entre ambos países el 19 de Abril del presente año.

S. A. el REGENTE de la Nación española por la voluntad de las Cortes soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un nuevo convenio el servicio de la correspondencia entre España y Bélgica, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, a saber:

S. A. el REGENTE de España a D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Diputado a las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernación, Ministro de Estado etc. etc.

Y S. M. el Rey de los belgas a D. Eduardo Blondo van-Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del Danebrog de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Comendador del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España; los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de periódicos y de impresos de todas clases, originarios de los países respectivos ó procedentes de los países a que las Administraciones de Correos de las dos altas partes contratantes sirven ó puedan servir de intermediarias. Este cambio se verificará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán, al ménos una vez al día, por vía de tierra y por medio de la Administración de Correos de Francia.

A ménos de una indicación contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España a Bélgica ó de Bélgica a España se comprenderá en dichos pliegos cerrados invariablemente.

Art. 2.º Independientemente del cambio de correspondencia que tenga lugar por tierra entre las Administraciones de Correos de los dos países en virtud del artículo precedente, podrá cambiarse entre ambas Administraciones correspondencia de todas clases, excepto las cartas certificadas, por la vía de los vapores-correos ó de los vapores mercantes que naveguen entre los puertos de los dos países y que se reconozcan aptos para ese servicio.

Los paquetes que se expidan por dichos servicios de navegación sólo comprenderán las cartas y los demás objetos que

lleven en el sobre la indicación expresa de esa vía.

Art. 3.º Queda entendido que la denominación de España empleada en el presente convenio comprende igualmente las islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 4.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administración.

Art. 5.º Queda convenido que los gastos de transporte intermedio mencionados en el art. 4.º precedente serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido del país intermedio las condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administración de la parte que corresponda a esta en virtud del art. 4.º mencionado. Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de Bélgica se encargará de pagar en cuenta común a la Administración de Correos de Francia los derechos de tránsito de los pliegos cerrados cambiados entre España y Bélgica, a razón de tres céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, igualmente peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

Art. 6.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, ya sea de España a Bélgica, ya de Bélgica a España, podrán optar por el pago anticipado del porte de dichas cartas hasta su destino, ó dejar el pago del porte a las personas a quienes vayan destinadas.

Art. 7.º El porte que se percibirá sobre las cartas ordinarias expedidas de España para Bélgica ó de Bélgica para España se fija hasta el peso máximo de 10 gramos:

Por parte de España en 150 milésimas de escudo, ó 40 céntimos de peseta, en caso de franqueo, y en 225 milésimas de escudo, ó 60 céntimos de peseta, en el caso de no franquearse.

Por parte de Bélgica en 40 céntimos en caso de franqueo, y en 60 céntimos en el caso de no franquearse.

Toda carta que pese más de 10 gramos pagará por el exceso de peso un porte sencillo de más por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 8.º Cuando los sellos de franqueo puestos en una carta de España para Bélgica ó de Bélgica para España representen una suma inferior a la que se adeude por el franqueo hasta su destino, esta carta se considerará como no franqueada, y porteará en consecuencia, salva la deduc-

cion del valor de los sellos de franqueo aplicados á la misma. Sin embargo, cuando el porte complementario que se aplique en virtud del presente artículo, presente una fraccion de décimo de franco ó de céntimo de escudo ó de décimo de peseta, se completará esta fraccion hasta llegar á la unidad de décimo de franco, de céntimo de escudo ó de décimo de peseta.

Art. 9.º Todo paquete que contenga muestras de mercancías, periódicos, obras periódicas, catálogos, anuncios y avisos diversos, papeles de música, planos, libros en rústica ó encuadernados, fotografías y todos los objetos similares impresos, grabados, litografiados autografiados ó fotografiados, que sean expedidos de España para Bélgica y reciprocamente todo paquete que contenga esa misma clase de objetos, exceptuando los libros en rústica ó encuadernados, y las fotografías ó artículos fotografiados que se expidan de Bélgica para España, deberá ser franqueado hasta su destino al precio de 40 milésimas de escudo, ó 10 céntimos de peseta, en España, y 40 céntimos en Bélgica por 40 gramos de peso ó fraccion de 40 gramos.

Art. 10. Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, y no llevar otro escrito, cifra ó señal cualquiera manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del que los remita.

Art. 11. Las muestras no gozarán de la disminucion de porte consignada en el art. 9.º si no satisfacen las siguientes condiciones:

Deberán estar franqueadas, colocadas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que no quede duda alguna acerca de su naturaleza: no tener ningun valor en venta ó intrínseco, y no llevar otro escrito que el nombre del remitente, la direccion de la persona á quien vayan destinadas, una marca de fabrica ó del comercio, los números de orden y los precios. Los paquetes de muestras no podrán exceder del peso de 300 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension superior á 25 centímetros. No se dará curso á las muestras cuyo transporte pueda presentar inconvenientes ó peligros.

Art. 12. Los objetos mencionados en el artículo 9.º que no reúnan las condiciones de admision determinadas respectivamente en los artículos 10 y 11, ó que no hubiesen sido franqueados, al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y tratados en consecuencia. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso por teándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de manera que no quede duda acerca de su naturaleza. Cuando los objetos mencionados en el artículo 9.º, aun cuando llenen las condiciones para la disminucion del porte, se hallen insuficientemente franqueados por medio de sellos de correos, se les recargará con un porte igual al doble de lo que faltare y haya de percibirse de la persona á quien vayan destinados, completando, si hubiere lugar á ello, las fracciones de décimo de franco ó de céntimo de escudo ó de décimo de peseta hasta la unidad.

Art. 13. Queda convenido que en el caso de que una de las dos Administraciones de España ó de Bélgica obtenga de la Administracion de Correos de Francia condiciones de tránsito mas favorables que las determinadas en el art. 5.º precedente, las Administraciones de España y de Bélgica quedarán autorizadas á reducir, de comun acuerdo, en proporciones justas los portes estipulados en los artículos 7.º y 9.º del presente convenio.

Art. 14. Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercan-

cias podrán ser expedidos certificados de España para Bélgica y de Bélgica para España, y en cuanto fuere posible para los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Todo objeto certificado originario de España para Bélgica ó de Bélgica para España deberá franquearse hasta su destino, y sufrirá independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza un derecho fijo de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta en España, y de 20 céntimos en Bélgica.

Art. 15. El remitente de un objeto certificado de España para Bélgica ó de Bélgica para España podrá pedir, en el momento de depositar este objeto, que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso un derecho fijo de 100 milésimas de escudo ó de 25 céntimos de peseta en España, y de 30 céntimos en Bélgica.

Art. 16. En el caso de que un objeto certificado llegase á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviera lugar la pérdida pagará al remitente, á título de compensacion, una indemnizacion de 19 escudos ó 50 pesetas en España ó de 50 francos en Bélgica. Este pago deberá hacerse en el término de dos meses, á contar del día de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados.

Quando la pérdida de un objeto certificado tuviese lugar en territorio francés, la indemnizacion consignada en el presente artículo será satisfecha por aquella de las dos Administraciones española ó belga que hubiese hecho el envío del objeto.

Art. 17. Pertenecen á la Administracion de Correos de España los portes percibidos en España, tanto sobre la correspondencia franqueada con destino á Bélgica, como sobre la correspondencia no franqueada originaria de Bélgica y destinada á España.

Reciprocamente pertenecen á la Administracion de Correos de Bélgica los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia franqueada con destino á España, como sobre la correspondencia no franqueada originaria de España y destinada á Bélgica.

Art. 18. Queda formalmente convenido que los objetos de todas las clases que las Administraciones de España y de Bélgica se envíen reciprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningun concepto, ser recargados en el país del destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinadas.

Art. 19. Queda entendido que cada Administracion tendrá el derecho de no efectuar el transporte y la distribucion de periódicos é impresos respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, órdenes y decretos que determinen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Bélgica.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, conforme á los convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrá canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediacion de España para corresponder con Bélgica, ya de la de Bélgica para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuere de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más

que el porte hispano-belga, aumentado con los desembolsos extranjeros y los gastos de transporte marítimo.

Art. 21. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica admitirá con destino á los dos países, ó á los países que se sirvan de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 22. A fin de asegurarse reciprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de un país al otro, los Gobiernos español y belga se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vias que por sus correos respectivos.

Art. 23. La Administracion de Correos de Bélgica podrá canjear, por medio de pliegos cerrados que transiten por España, la correspondencia originaria de Bélgica con destino á países á los cuales España sirva de intermediaria, y reciprocamente de estos países para Bélgica y los países á los cuales Bélgica sirva de intermediaria, mediante el precio de 200 milésimas de escudo ó de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos ó de muestras de mercancías, igualmente peso neto.

Art. 24. La Administracion de Correos de España podrá canjear, por medio de pliegos cerrados que transiten por Bélgica, la correspondencia originaria de España con destino á países á los cuales Bélgica sirva de intermediaria, y reciprocamente de estos países para España y los países á los cuales España sirva de intermediaria, mediante el pago de 15 céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos por kilogramo de periódicos, impresos y de muestras de mercancías, igualmente peso neto.

Art. 25. Queda entendido que el peso de la correspondencia de todas clases, rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la direccion, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos, que fueren transportados en los pliegos cerrados mencionados en los artículos 23 y 24 precedentes, no se comprenderá en el repeso de los objetos sujetos á derechos de tránsito estipulados en dichos artículos.

Art. 26. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Bélgica que quedare rezagada por cualquiera causa deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubieren sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento. En cuanto á la correspondencia no franqueada, rezagada, que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administracion por cuenta de la otra, se admitirá á deducion por el peso y precio en que fué comprendida en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 27. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta reciprocamente sin dilacion alguna por medio de las oficinas de cambio respectivas por el precio en que la Administracion que la expidió la haya consignado en cuenta á la otra Administracion.

La correspondencia de todas clases y de cualquier origen dirigida á personas que hubieren cambiado de residencia será reciprocamente expedida ó devuelta cargada con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigia, si

hubiese lugar á ello. No quedarán por razon de esta devolucion sometidas á un porte suplementario en favor de la Administracion que hubiere ya percibido ó aplicado un porte á su favor.

Art. 28. La Administracion de Correos de Bélgica se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la trasmision de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas. El balance de estas cuentas se ajustará en moneda belga, y á este efecto las sumas consignadas en moneda española se reducirán al tipo de un escudo y 900 milésimas, ó de 5 pesetas por 5 francos. Despues de haberse sometido á la comprobacion de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldrán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Bruselas ó sobre Madrid, segun que el saldo sea á favor de las oficinas belgas ó de las españolas.

Art. 29. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica designarán, de comun acuerdo, las oficinas de Correos de ambos países entre las cuales se efectuará el canje de la correspondencia respectiva; determinarán las relaciones cotidianas entre estas oficinas, y fijarán la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecucion del presente convenio. Queda entendido que las medidas designadas en el presente artículo podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones siempre que lo reconozcan útil.

Art. 30. Quedan derogadas, á contar del día en que se ponga en ejecucion el presente convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores referentes á las relaciones postales entre España y Bélgica.

Art. 31. El presente convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que se convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las partes haya anunciado á la otra, con seis meses al ménos de anticipacion, su intencion de ver cesar sus efectos. Durante estos seis meses el convenio continuará recibiendo plena ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo ulterior entre las dos Administraciones.

Art. 32. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en cuanto sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman por duplicado en español y en francés, en Madrid á 19 de Abril de 1870.—L. S.—(Firmado.)—Práxedes Mateo Sagasta.—L. S.—(Firmado.)—Blondeel van-Cuelebroeck.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 31 de Mayo último, habiéndose acordado por ambas partes contratantes que empiece á regir desde 1.º de Setiembre próximo.

NUMERO 407.
DIPUTACION PROVINCIAL
DE LOGROÑO.
Extracto de sesiones.

Sesion del dia 11 de Diciembre de 1870.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.—Se resolvieron las siguientes indicencias de declaracion de soldados para la segunda reserva.

- Rodezno.
- Reconocido el número 5 fué declarado inútil.
- Cornago.
- Reconocido el número 21 fué declarado inútil.

Zarzosa.

Reconocido el número 2 fué declarado útil.

Briones.

Reconocido el núm. 17 fué declarado inútil.

Cervera.

Reconocido el número 42 fué declarado pendiente de observacion.

Ciruena.

Se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarando soldado al número 4.

Entrando en el despacho ordinario se adoptaron los acuerdos siguientes.—Manifestar al Ayuntamiento de Torrecilla que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 40 de la ley electoral, el Colegio 1.º debe elegir cinco Concejales y dos respectivamente el 2.º y 3.º de dicha villa.—Manifestar al Alcalde de Ausejo que el distrito que cuente mayor número de electores elija cuatro concejales y tres cada uno de los otros dos. Encargar al Alcalde de Aleson que este Ayuntamiento y D. Mateo Ureta vecino de Manjarrés justifiquen en el término de ocho días y ante el Juez municipal los hechos que por cada parte se alegan á fin de esclarecer si el Mateo Ureta tiene ó no casa abierta y labor por su cuenta.—Ampliar el expediente promovido por don Policarpo Gimenez en queja de las utilidades que se le han consignado en el repartimiento vecinal.—Que los Maestros de Instruccion primaria de Leiva justifiquen en el término de ocho días y ante el Juez municipal los hechos denunciados contra el repartimiento practicado por el Ayuntamiento y Junta de asociados.—Ordenar al Ayuntamiento de Lardero que la cuota correspondiente á D. Anacleto Cabredo la haga efectiva á medida que este perciba sus mensualidades y desde luego en los plazos que la ley señala las correspondientes á los demas emolumentos que disfruta confirmando el acuerdo del Ayuntamiento y Junta.—Desestimar una reclamacion de D. Tomás Zorzano y otros propietarios de Villamediana solicitando se suspenda el cobro del repartimiento vecinal en atencion á que en el presupuesto de gastos se consigna el Canon de cuatro censos contra el municipio que tienen hipotecas especiales contra las cuales debe recaudarse para cubrir su importe.—Desestimar una reclamacion de D. Felipe Cejudo pidiendo que no se le impusiera en el pueblo de Alberite cuota alguna sobre el sueldo que disfruta fundándose en que es vecino de Amurrio y reside tambien por temporadas en Salamanca y Alberite, sin perjuicio de que el interesado justificara el pago por concepto de municipales y provinciales, la cuota que correspondiera á su sueldo de retirado con expresion de la cantidad y el tanto por 100 á que saliera gravado en el repartimiento del punto donde contribuyera.—Ordenar al Ayuntamiento de Alberite que la cuota que correspondiera á D. Francisco Javier Camporedondo por su sueldo de retirado la haga efectiva á medida que este perciba las mensualidades, deduciéndose el descuento que sufre para el estado.—Ordenar al Alcalde de Pradejon que no exija recargo á los vecinos que estén prontos á satisfacer el primer trimestre con arreglo al repartimiento que quedó anulado.—Ordenar al Ayuntamiento de Lardero que la cuota correspondiente al Presbítero D. Rafael Cabredo por su asignacion la haga efectiva á medida que perciba las mensualidades.—Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Lardero respecto á la cuota señalada al Presbítero D. Leandro Saenz previniendo al Alcalde que la correspondiente á la asignacion que disfruta la haga efectiva á medida que perciba las mensualidades.—Ordenar al Alcalde de Arenzana de

Abajo que á D. Nicolás Nalda Profesor de Instruccion primaria le imponga la cuota que le corresponda por el sueldo que disfruta en razon al mismo tanto por ciento á que resulten gravados los demas vecinos; declarándolo exento por lo correspondiente á las retribuciones que no va á percibir en el presente año económico y del pago de cinco pesetas que se han impuesto como vecino.—Que se satisfagan á Josefa Lopez viuda de Luis Saenz peon caminero de la carretera de Logroño á Zaragoza las mensualidades devengadas por su esposo.—Ordenar al Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco que don Wenceslao de Rugama vecino de Villarejo no debe satisfacer las 12 pesetas por el reparto de consumos y que solo se le imponga por las dos terceras partes de los productos de las fincas con deduccion de las contribuciones que satisface al Tesoro.—Desestimar la reclamacion presentada por D. Rafael Navajas Maestro de Enciso contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal por las utilidades señaladas en el repartimiento y prevenir al Alcalde satisfaga con puntualidad al Maestro las retribuciones y renta de casa.—Que don Juan Saenz vecino de Albelda justifique en el término de ocho días y ante el Juez municipal los hechos espuestos en su reclamacion de agravios contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados.—Se levantó la sesion.

Sesion del dia 12 de Diciembre.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.—Se adoptaron los acuerdos siguientes.—Admitir la dimision presentada por D. Ciriaco Arratia, escribiente 2.º de la Secretaría de la Junta de Instruccion primaria.—Declarar bien excluidos de las listas electorales de Ventosa á Manuel Garrido Bezares, Agapito Nalda, Antonio Ulecia, Antonio Bezares y Juan Manuel Olarte y confirmar la resolucio del Ayuntamiento respecto á Francisco Nestares Aguado y Agustín Nestares.—Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Ventosa y declarar que deben ser incluidos en las listas electorales José Rojo y Julian Nieto Perez.—Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Alberite por el que se cede á D. Francisco Sicilia un pequeño terreno para la construccion de un panteon.—Ordenar al Ayuntamiento de Alberite que esta Corporacion y D. Francisco Sicilia nombren peritos para tasar una puerta correspondiente al último y que aquella municipalidad acordó espropiar.—Que D. Donato Herreros y otros vecinos de Autol justificaran en el término de ocho días y ante el Juez municipal los hechos denunciados contra el Ayuntamiento por faltas cometidas al formar el repartimiento vecinal.—Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Navarrete respecto á la cuota impuesta á D. Pascual Fernandez, cura párroco y ordenar al Alcalde que la cuota correspondiente á la asignacion la haga efectiva á medida que el recurrente perciba sus mensualidades.—Aprobar el remate para el servicio del alumbrado de esta capital.—Ampliar el expediente formado á instancia del Sr. Comandante de la Guardia Civil solicitando se exima del pago de consumos á los individuos del cuerpo destacados en Anguiano.—Prevenir al Ayuntamiento de Cenicero que en el caso de existir repartimiento general, observe estrictamente lo que previene el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero respecto al establecimiento de arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública.—Pasar á la Junta provincial de Instruccion primaria el expediente formado contra el Profesor de la Escuela de Bergasillas por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.—Prevenir al Ayuntamiento de Rincon de Soto se abstenga de llevar á efecto la recaudacion del arbitrio establecido sobre el transporte

de vinos á la estacion del ferro-carril por ser contrario dicho arbitrio á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 23 de Febrero, declarando nulo el remate adjudicado á D. Felix Llorente.—Prevenir al mismo Alcalde devolviera á D. Lorenzo Tamayo el pellejo de vino que se le tenia embargado sin exigirle derecho alguno y relevándole de la multa que le fué impuesta.—No haber lugar á admitir la dimision del cargo de Alcalde de Nalda presentada por D. Salvador Angulo.—Ordenar al Director de los Establecimientos de Beneficencia forme á la mayor brevedad posible las cuentas de ahorros de los acogidos.—Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Rincon de Soto para la terminacion de las obras de un pozo en la plaza de dicho pueblo.—Nombrar una comision compuesta de los Sres. Izco, Herrero y Bombin encargada de felicitar á la de las Cortes Constituyentes á su paso por Miranda de Ebro.—Se levantó la sesion.

Sesion del dia 13 de Diciembre.

Leida el acta anterior fué aprobada.—Se resolvieron las siguientes incidencias de declaracion de soldados para la segunda reserva.

San Vicente.

Reconocido el número 13 fué declarado inútil.—Reconocido el número 17 fué declarado útil.

Igea.

Reconocido el número 16 fué declarado inútil.

Entrando en el despacho ordinario se adoptaron los acuerdos siguientes.—Informar los expedientes formados por los pueblos de Villamediana, Autol, Nágera, Tricio, Viguera, Nieva de Cameros, Torre de Cameros, Valdemadera, El Rasillo, Logroño y Lardero sobre perdon de contribuciones á causa de los daños sufridos en las cosechas con los pedriscos y proponer procede el perdonar á los diez primeros pueblos la cuarta parte del cupo y la tercera al de Lardero.—Pasar al señor Juez de primera instancia de Logroño el expediente de espropiacion de las fincas que han de ocuparse en la carretera de Navarrete á empalmar con la de Soria.—Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros respecto á la demolicion de un muro construido por D. Francisco Castell y Navarro sobre el albeo del rio San Pedro.—Remitir al Alcalde de Hornos el pliego de reparos á las cuentas municipales de 1867 á 68 y primer trimestre de 68 á 69 para que los cuentadantes contestaran en el término de treinta días.—Pasar á informe del Ayuntamiento del Collado una acta remitida por el Alcalde de Jubera solicitando la agregacion de ambos distritos municipales.—Aprobar las cuentas municipales de Sojuela correspondientes á los años de 1856 á 1867 y declarar exentos de toda responsabilidad á D. Eladio Fernandez y á D. Bernardino Romero.—Ordenar al Ayuntamiento de Ausejo que para fijar las utilidades imponibles por su industria á D. Pedro Tejada Flaño se observe lo que dispone el art. 40 del Reglamento de 20 de Abril.—Ampliar el expediente promovido por D. Manuel Maria Martinez, vecino de Logroño, en reclamacion de agravios por la cuota que se le ha impuesto en el repartimiento vecinal de Albelda.—Ordenar al Alcalde de Lagunilla practique una liquidacion con don Faustino Olivan y Santiago Trifolo Lacarra y les pague las cantidades que se les adeudan por el Ayuntamiento.—Prevenir al Ayuntamiento de Ausejo que para fijar las utilidades en el repartimiento á D. Angel Gil Gonzalez observe lo que previene el art. 40 del Reglamento de 20 de Abril.—Ordenar al Ayuntamiento de Enciso que de las utilidades señaladas á don

Hilario Rubio, conductor de la correspondencia pública, se deduzca el descuento que por su sueldo satisface al Tesoro.—Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y asociados de Fuenmayor respecto á la cuota señalada en el repartimiento á José Coca y Simeon Lopez, peones camineros, encargando al Alcalde la haga efectiva á medida que estos perciban sus mensualidades.—Aprobar la certificacion de obras ejecutadas por el contratista del puente de Murillo durante el mes de Noviembre último, importante 840 pesetas 16 céntimos.—Se levantó la sesion.

Sesion del dia 14 de Diciembre.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.—La Corporacion quedó enterada y se acordó pasar á la Seccion de Contabilidad para su cumplimiento la orden del Sr. Ministro de Hacienda sobre descuento de sueldo á los empleados provinciales y municipales.—Se acordó remitir al Tribunal de cuentas del Reino las provinciales correspondientes al año económico de 1867 á 68 informando de acuerdo con el dictamen de la comision encargada de su examen.—Se acordó no haber lugar á abonar á D. Pedro Aguirre Sarasua, contratista de las obras del Hospital provincial el 14 por 100 que por direccion y administracion, beneficio industrial y gastos imprevistos pide se le abone de los 15.436 escudos 500 milésimas, importe de los materiales que se le entregaron y si al del 6 por 100 de las cantidades certificadas y no satisfechas y de las que resulten á contar desde el dia en que se hizo la entrega provisional hasta el completo pago al contratista.—Abonar á los contratistas de la carretera del puente de El Ciego á la estacion del ferro carril de Cenicero, el 6 por 100 de las cantidades certificadas y no satisfechas, en los términos que previene el art. 39 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas.—Prevenir al Alcalde de Albelda que juntamente con el Síndico y Visitador de Ganadería, deslinde las cañadas y terrenos roturados por varios vecinos, haciendo que los intrusos los dejen inmediatamente sin cultivo participando á esta Corporacion en el término de 15 dias haberse cumplimentado este acuerdo que se notificará personalmente á los roturadores con prevencion de que si reincidieren se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.—Desestimar la reclamacion presentada por Justo Torre y otros vecinos de Munilla contra el Ayuntamiento del mismo, por faltas cometidas al practicar el repartimiento vecinal sin perjuicio de que los recurrentes usaran de su derecho ante los Tribunales de justicia si les conviniera asi como el Ayuntamiento contra los firmantes de la exposicion.—Ordenar al Ayuntamiento de Enciso que la cuota correspondiente á los Párrocos, Beneficiados y Coadjutores, la haga efectiva á medida que el Gobierno les pague sus mensualidades.—Reformar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Ausejo y declarar que D. José Martinez Fraile, vecino de Villar de Arnedo, no debe contribuir como comerciante y si únicamente por las utilidades de los bienes que posee en dicho pueblo.—Ordenar al Ayuntamiento de Arnedillo que de las utilidades señaladas á D.ª Josefa Gárate y Joaristi debe deducirse la contribucion que paga al Estado.—Ordenar que D. Manuel Gutierrez, D. Hermenegildo Tutor y D. Anselmo de Córdoba, vecinos de Enciso, satisfagan el 1.º y 2.º trimestre vencidos, sin perjuicio de resolver sus reclamaciones despues de oír á los interesados y á una comision del Ayuntamiento, previniendo á este que en lo sucesivo, al dirigirse á la Diputacion guarde las consideraciones que son debidas.—Ordenar al Alcalde de Navarrete que la cuota correspondiente á D. Juan Roldan por la pensio que disfruta la haga

efectiva á medida que perciba las mensualidades.—Ordenar que D. Saturio Paul y Urbina, como apoderado de D. Segunda Sanchez Salvador, vecina de Zaragoza y el Ayuntamiento de Villamediana, justifiquen en el término de ocho días ante el Juez municipal, los hechos por cada parte alegados en el expediente de reclamación de agravios hecha por el primero contra la cuota que se le impuso en el repartimiento vecinal.—Que por D. Vicente Martínez, se ratifique ante el Juez Municipal la información practicada á virtud de lo acordado en 18 de Noviembre último citándose en debida forma al Ayuntamiento de Villamediana.—Declarar á D. Tomás Uzuriaga vecino de Huércanos, exento de responsabilidad de pago por el tiempo que fué rematante de arbitrios de pesas y medidas mediante á que la corporación municipal le privó todo derecho con la celebración de una nueva subasta.—Prevenir al Alcalde de Hervias, cumpliera con el acuerdo de 28 de Setiembre pagando á D. Cándido Marin las tres cuartas partes de los honorarios devengados en la medicion del término municipal, y que si el Ayuntamiento queria entablar demanda ante los Tribunales de justicia pidiera la autorizacion que previene la ley.—Encargar al Director de Caminos vecinales estudiara un proyecto mas económico para el paso del rio Daroca en la carretera de Navarrete á empalmar con

la de Soria.—Suspender el acuerdo de 18 de Noviembre último por el que se dejó sin efecto el arbitrio de medio real impuesto sobre cada cabeza de ganado lanar y remitir al Ayuntamiento de Soto á fin de que justificara que la municipalidad tiene pastos pertenecientes al comun ó que los de particulares están cedidos al municipio.—Pagar con cargo al capítulo de imprevistos las cuentas presentadas por D. Marcelino Garrao, D. Eulogio Perez, D. Anselmo Torralbo y D. Antonio Insausti, vecinos de Logroño.—Que de la cantidad consignada para gastos de Secretaría se dé á los auxiliares, escribientes y porteros la gratificacion de quince pesetas á los primeros y 7 pesetas 50 céntimos á los últimos.—Construir dos uniformes para los porteros de la Diputacion.—Se levantó la sesion.

Sesion del dia 27 de Diciembre.

Leida el acta anterior fué aprobada.—Reconocido el número 14 de Calahorra, destinado á la segunda reserva, fué declarado inútil.—Se presentó el núm. 1.º del cupo de Arnedo á quien se dió ingreso en caja pendiente de reconocimiento por hallarse preso en la carcel de aquel partido y resultando útil del reconocimiento pericial fué alta definitiva.—Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Parias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan de las cantidades que tienen que satisfacer por el 10 por 100 del papel de multas que les ha entregado esta Administracion, segun consta de las actas firmadas por sus delegados, por haber espirado el plazo de los seis meses concedidos por la ley de 23 de Febrero de 1871, se les requiere para que en el término de 10 dias se presenten en estas oficinas á verificar el pago de las cantidades que se señalan á cada uno de dichos municipios, pues de no hacerlo, se procederá á expedir despachos de apremio contra los que no den cumplimiento á esta disposicion.

PUEBLOS.	VENCIMIENTO.	PESETAS.	
		DEL 10 POR 100	IMPORTE
Alberite..	7 Marzo 1871	10'	»
Aldeanueva de Ebro.	13 id. id.	45'50	»
Anguciana.	10 id. id.	7'50	»
Anguiano.	5 id. id.	11'50	»
Arezana de Abajo.	6 id. id.	15'	»
Arnedo.	5 id. id.	85'	»
Arrubal.	3 id. id.	5'	»
Autol.	5 id. id.	75'	»
Calahorra.	1 id. id.	290'	»
Camprovin.	7 id. id.	5'	»
Canales.	24 id. id.	7'50	»
Canillas.	6 id. id.	6'60	»
Cenicero.	16 id. id.	87'50	»
Cervera.	28 id. id.	8'50	»
Corera.	6 id. id.	12'50	»
Cornago.	12 id. id.	50'	»
Enciso.	10 id. id.	12'50	»
Hervias.	30 id. id.	5'75	»
Huércanos.	6 id. id.	22'60	»
Igea.	12 id. id.	10'	»
Lagunilla.	30 id. id.	30'	»
Lardero.	5 id. id.	11'	»
Ledesma.	19 id. id.	22'50	»
Luezas.	10 id. id.	1'60	»
Medrano.	20 id. id.	10'	»
Murillo de Rio Leza.	13 id. id.	25'	»
Nágera.	24 id. id.	50'	»
Nestares.	5 id. id.	4'90	»
Galilea.	7 id. id.	10'	»
Pradejon.	9 id. id.	25'	»
Redal (El).	5 id. id.	10'	»
Rincon de Soto.	6 id. id.	25'	»
Rodezno.	7 id. id.	18'20	»
San Roman.	12 id. id.	2'50	»
Santo Domingo de la Calzada.	6 id. id.	20'	»
Torreçilla sobre Alesanco.	6 id. id.	5'	»
Torreçilla de Cameros.	30 id. id.	25'	»
Trevijano.	6 id. id.	3'70	»
Viguera.	6 id. id.	62'50	»
Villar de Arnedo.	9 id. id.	25'	»
Villaverde.	21 id. id.	6'10	»

1.165'95

Logroño 10 de Abril de 1871.—El Administrador económico, Juan Dessy.

Deuda pública.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden circular de esta fecha me previene que, haga un llamamiento á todos los acreedores del Estado por Deuda pública ó amortizable en todas sus clases para que presenten sus títulos en esta Administracion antes del dia 20 del actual con objeto de señalarles dia para el pago de los cupones vencidos ó de los valores amortizados.

Al hacerse este llamamiento advierto á los interesados en el que si no se presentan en el plazo señalado no podrán realizar sus créditos hasta nueva citacion.

Logroño 11 de Abril de 1871.—El Administrador económico, Juan Dessy.

Habiendo declarado exentas del deber de adquirir las cédulas de empadronamiento á las monjas en clausura, atendiendo á la corta pension que disfrutan y á que debe considerárseles como en estado de verdadera pobreza á mas de su reclusion, esta Administracion, cumpliendo con las órdenes dictadas por la superioridad, lo hace presente por medio de este periódico oficial, para que los Ayuntamientos no comprendan en los repartos de cédulas á las citadas religiosas.

Logroño 11 de Abril de 1871.—El Administrador económico, Juan Dessy.

Glases pasivas.

Por la Caja de esta Administracion económica se procederá al pago de la mensualidad de Agosto último á las clases pasivas de esta provincia en los dias del mes actual que á continuacion se expresan:

Dia 17.—Pensiones remuneratorias — Convenidos de Vergara y Jubilados.

Dias 18 y 19 —Retirados de Guerra y Marina.—Clase de tropa.

Dias 20 y 21.—Regulares exclaustrados.

Dia 22.—Cesantes.

Dias 24 y 25.—Monte-pio Militar.

Dia 26.—Monte-pio Civil.

Dias 27 al 29.—Retirados de Guerra y Marina.—Sres. Gefes y oficiales.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados

Logroño 11 de Abril de 1871.—El Administrador económico, Juan Dessy.

Por el presente se cita y emplaza á don Nicolás Izquierdo, D Serafin Chaso y don Cándido Portillo, deudores al Estado de las cantidades de 551 pesetas y 60 céntimos, 200 pesetas y 25 céntimos y 225 pesetas, respectivamente, de plazos vencidos de fincas adquiridas del mismo, para que las satisfagan en el término improporcionable de quince dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio, debiendo satisfacer además el 6 por 100 de demora y las dietas correspondientes al Comisionado de apremio nombrado por esta dependencia para realizar estos descubiertos, en la inteligencia que de no verificarlo se continuarán los procedimientos ejecutivos por dicho funcionario con arreglo á Instruccion.

Logroño á 11 de Abril de 1871.—El Administrador económico, Juan Dessy.

ANUNCIOS.

NUMERO 408.

El Ayuntamiento que presido, en cum-

plimiento de lo prevenido por la Superioridad, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de su término jurisdiccional. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que tengan su jurisdiccion lindante con la de esta villa, se pongan de acuerdo con este Municipio en el término de ocho dias alegando los perjuicios y derechos que puedan tener en este asunto.

Cenicero y Abril 9 de 1871.—El Alcalde, Prudencio Saez y Saenz —El Secretario, Pedro Fernandez Bobadilla.

NUMERO 409.

Por jubilacion del que la desempeñaba se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3000 reales ó sean 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella con arreglo á la ley, presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporacion, por término de treinta dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Ausejo y Abril 7 de 1871.—El Alcalde, Fermin Muro.

NUMERO 415.

Reunido en sesion extraordinaria, el dia 1.º de Abril, acordó nombrar y nombró una comision para practicar el deslinde y amojonamiento que está mandado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion; y con el fin de efectuarlo, se anuncia en el Boletin oficial para que los pueblos que tengan enclavadas sus jurisdicciones con esta, se sirvan ponerse de acuerdo con este municipio para practicar dicho deslinde, que dará principio el 17 del actual, por los confines de esta jurisdiccion con los pueblos del Villar de Arnedo, Ocon y tierras, Carbonera, Bergasa, terminando con Arnedo al pueblo de partida.

Tudelilla 4 de Abril de 1871.—El Alcalde presidente, Manuel Herce.—Francisco Munilla, Secretario

NUMERO 414.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LA VILLA DE ROBRES.

Reunido en sesion ordinaria el primero del que cursa, acordó nombrar y nombró una comision para practicar el deslinde y amojonamiento de este término jurisdiccional, segun lo previene el decreto de 23 de Diciembre último; y para que llegue á conocimiento de los pueblos y particulares que tengan enclavadas sus jurisdicciones y propiedades con las de esta villa, se acordó tambien la insercion en el Boletin oficial, á fin de que se sirvan ponerse de acuerdo con este municipio, para verificar dicho deslinde.

Robres 2 de Abril de 1871.—El Alcalde, Luis Latorre.

CAL HIDRAULICA.

Se vende á diez reales el quintal, en el Almacen de Francisco Lázaro, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-15

IMP. DE F. MENCHACA.